

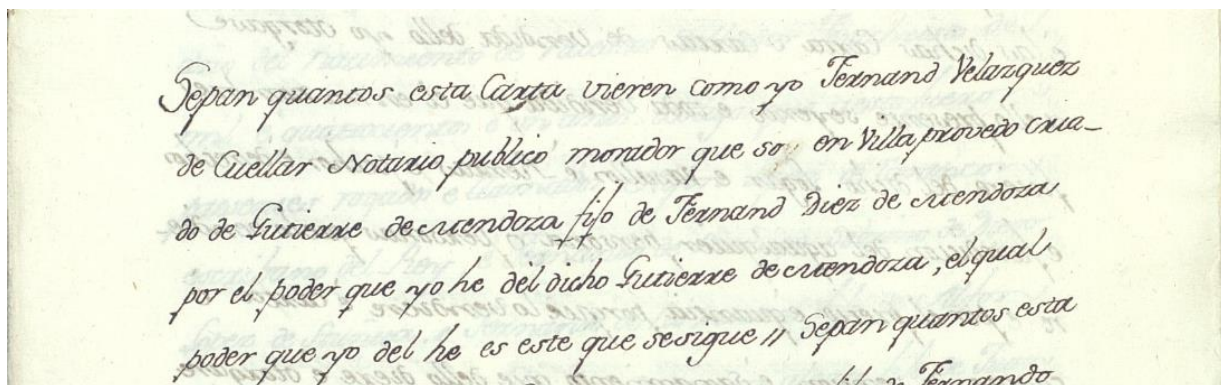
SM_1401_FRIAS_C433_D28

1401, agosto, 8. Herrera de Pisuerga

Fernando Velázquez de Cuéllar, notario, en nombre de Gutierre de Mendoza vende a Juan de Velasco el lugar de Páramo de Boedo por 14.000 maravedís de moneda vieja. Incluye la carta de nombramiento de Fernando Velázquez como procurador de Gutierre de Mendoza.

A.- Archivo Histórico de la Nobleza, FRÍAS,C.433,D.28¹. Copia simple, posterior, sin fecha. Unidad Documental compuesta de 8 imágenes. El diploma original ha sido archivado de forma separada y corresponde con FRÍAS,C.433,D.29.

Versión Scripta manent: Raúl VILLAGRASA-ELÍAS y Gonzalo VIÑUALES FERREIRO



©MECD. Archivos Estatales (España)

Imagen 1/8

Portadilla de archivo:

Herrera

8. Agosto de 1401.

A lápiz: Paramo

(blanco)

al pie a lápiz: FRIAS 433/28

¹ Enlace en PARES <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/6918705?nm> [Consulta: julio 2021]: *Copia simple de la escritura de venta de Páramo [de Boedo] (Palencia), otorgada por el notario Fernando Velázquez de Cuellar, procurador de Gutierre de Mendoza, a favor de Juan [Fernández] de Velasco, camarero del rey.*

Sin digitalizar en PARES, las imágenes han sido proporcionadas por el Archivo para el proyecto *Scripta manent*.

Imagen 2/8

COPIA SIMPLE

+

Sepan quantos esta Carta uieren como yo Fernand Velázquez de Cuéllar, notario público morador que so en Villaprouedo, criado de Gutierre de Mendoza, fijo de Fernand Díez de Mendoza, por el poder que yo he del dicho Gutierre de Mendoza, el qual poder que yo dél he es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta uieren como yo Gutierre de Mendoza, fijo de Fernando Díez de Mendoza, conozco y otorgo que fago mío procurador e do todo mío poder cumplido libre llenero a Fernand Velázquez, notario mi criado morador en Villaprouedo, el mostrador de esta presente carta para que por mí e en mi nombre pueda uender e uenda el mi logar de Páramo que es en la Fojeda con sus vasallos e términos e rentas e pechos e derechos e con toda su juredición, alta e baja, ceuil e criminal, e con todas sus entradas e salidas e con todas sus pertenencias, e usos e costumbres quantos ha e de derecho e de fecho le pertenescen e perrtenescer deben en qualquier manera por qualquier razón a qualquiera (*al pie*: A.H.N. Nobleza FRIAS 433/28) // (img. 3/8) (*fol. 1v.*) persona o personas que él quisiere e por el precio e quantía de maravedís que él podiere haber, e resceuir en sí el dicho precio e quantía porque lo uendiere. E dar e otorgar carta o cartas de uendidas de sanamiento a aquel o aquellos que dél lo compren por ante escribano público, las que en la dicha razón menester fueren e que balan e sean firmes bien así como si la dicha uendida yo ficiese, e la paga de la dicha quantía o quantías porque fuere fecha yo resceuiese, e las dichas carta o cartas de uendida dello yo otorgase a ello presente seyendo e toda uendida que él en mi nombre ficiera del dicho logar e vasallos e rentas e pechos e derechos e juredición dél a qualquier persona o personas que lo uendiere e por el precio e quantía porque los uendiere e carta o cartas de uención e sanamiento que dello diere e otorgare en la manera que lo otorgare.

Yo lo otorgo todo e lo he e habré siempre por firme e por ualedero e nunca contra ello uerné en algún tiempo por alguna manera. E obligarme por esta carta de amparar e facer siempre sana la dicha uención a qualesquiera persona o personas que del dicho mi procurador compraren el dicho mi logar de todo embargo que en ello o en parte dello les fuere o sea puesto en qualquier tiempo o por qualquiera razón contra qualquiera o qualesquiera personas que sean así en juicio como fuera dél, a mis propias costas e misiones so aquellas pena o penas que el dicho mi procurador me obligare e se // (img. 4/8) (*fol. 2r.*) contouieren en la dicha carta o cartas de la dicha uención que él en mi nombre otorgare. Para lo qual todo así haber e

complir e pagar obligo a mí e a todos mis uienes muebles e raíces, los que oy día he e habré de aquí adelante.

E por que esto sea firme e no uenga en dubda otorgué esta carta en presencia de Rodrigo Yáñez, escribano del Rey, e róguele que la firmase con su sino, que fue fecha esta carta en la cidat de Segouia ueinte y tres días de julio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e un años. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados, Alfon López de Tarancón, escribano del rey, e Fernando de Stuñiga, sobrino de Diego López de Stuñiga, e Fernando de Río Moroso, fijo de Alfon Yáñez de Río Moroso, e Gutierre de Monte Alegre, fijo de Juan Ferrández. E yo, Rodrigo Yáñez, escribano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte y en todos los sus regnos, a todo esto que dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fui y por ruego e otorgamiento del dicho Gutierre de Mendoza esta carta escribí. E al tercero renglón cayó tinta en una “p” ó dice “Paramo”. No le enpezca ca yo el escribano lo apruebo e mio sino fiz aquí que tal es en testimonio. (*margen: signo*)

E por el dicho poder del dicho Gutierre yo, el dicho Fernand Velázquez, en uoz e en nombre del dicho Gutierre, otorgo e conozco que uendo a uos Juan de Velasco, camarero mayor de nuestro señor el rey, absente así como si fuesedes // (*img. 5/8*) (*fol. 2v.*) presente, el dicho lugar de Páramo que el dicho Gutierre de Mendoza á y es suyo que es en la Fogeda entre los logares que dicen Calahorra e Sotaveñado, el qual dicho lugar de Páramo uos uendo con todas sus entradas e con todas sus salidas, e con todos los uasallos poblados que agora y están y estarán de aquí adelante y los por poblar, e suelos poblados e por poblar con todos sus montes, e términos, e pastos, e dehesas, e exidos, e prados, e árboles de fruto, e de non fruto, e con todas las rentas, e pechos, e derechos de pan, e de dineros, e de otras qualesquiera cosas, e con toda juredición alta e baja, e con todo señorío zeuil e criminal, e justicia, e con el mero mixto imperio, e aguas corrientes e estantes, e con todas las otras cosas que al dicho lugar pertenescen e pertenescen deben en qualquiera manera e por qualquiera razón, las cuales yo he aquí expresamente por nombradas por si aquí fuesen escritas.

E todo uos lo uendo, buena uendida sana e uerdadera, e sin entre dicho alguno, por catorce mil maravedís de moneda uieja a diez dineros uiejos el maravedí. Los quales dichos catorce mil maravedís de moneda uieja me dio e pagó e entregó a todo mi uoluntad en uestra uoz e en uestro nombre don Abrahan (*blanco*),¹ uecino de Ferrera de Río Pisuerga, los quales dichos catorce mil maravedís reseví del dicho don Abrahan para el dicho Gutierre de Mendoza ante el escribano e testigos de esta carta en buenos francos de oro y en buenos

¹ El original sí que anota el nombre completo: “Abrahan Çabacho”.

florines // (img. 6/8) (fol. 3r.) de oro e en buenos reales de plata, e pasaron todos contados de su mano a la mía, de los quales dichos catorce mil maravedís de moneda uieja me otorgó y he por bien pagado a toda mi uoluntad .

E sobre esto renuncio e demito e parto de mí en el nombre del dicho Gutierre de Mendoza, e del dicho Gutierre, e de aquel o aquellos que por él lo ouiesen de haber las leyes, la una ley en que dice que los testigos de la carta deben uer facer la paga en dineros o en otra cosa que lo uala, e la otra ley en que dice que fasta dos años es el home tenuto de punar (*sic*)² la paga que fizo, salbo si aquel que rescieue la paga como la yo resceuí renunciare esta ley. E yo renuncio estas leyes e cada una de ellas e todas las otras leyes e fueros e derechos e usos, escritas e non escritas, que al dicho Gutierre e a mí en su nombre contra esta paga e contra esta uenda puedan ayudar, para quél ni yo ni otro por él ni por mí en su nombre no las podamos alegar ni razonar por el ni por mí en su nombre en juicio ni fuera de juicio en algún tiempo del mundo. E si lo ficiere el dicho Gutierre o otro por él o yo o otro por mí en su nombre que nos non uala ni sea él ni yo ni otro por él ni por mí sobre ello o sobre parte dello oído en juicio ni fuera de juicio ante ningún alcalde ni juez eclesiástico ni seglar.

Otrosí renuncio toda carta de rey e de reyna o de ynfante o de ynfanta o de otro señor de qualquier estado o condición que sea así eclesiástico como seglar que en esta razón sea dada al dicho Gutierre o a otro por él o a mí o a otro por mí en su uoz, que el dicho Gutierre ni yo ni otro por él ni por mí que no nos podamos aprovechar della ahora ni en algún tiempo del // (img. 7/8) (fol. 3v.) mundo en juicio ni fuera de juicio.

Otrosí renuncio que el dicho Gutierre ni otro por el non pueda alegar que el dicho lugar de Páramo fue uendido a uos el dicho Juan de Uelasco por menos del justo precio, ca yo me otorgo en nombre del dicho Gutierre de Mendoza que la dicha quantía de los dichos catorce mil maravedís de la dicha moneda uieja es el justo precio.

E de oy día que esta carta es fecha en adelante parto e quito e desapodero al dicho Gutierre de Mendoza de todo el juro e el poder e el señorío e la propiedat que él á o podría haber en el dicho lugar de Páramo e en todas las cosas sobredichas en cada una de ellas e en otras qualquiera que sean que al dicho señorío pertenezcan e pertenescer deban en qualquiera manera e por qualquiera razón.

E con esta carta pongo en tenencia y en posesión e señorío del dicho lugar de Páramo e de todo lo sobredicho a uos, el dicho Juan de Velasco, para que de aquí en adelante sea uestro el dicho lugar de Páramo con todo lo que dicho es por juro de heredad para uender e empeñar e trocar e dar e enagenar e para que fagades de él e en él todo lo que uos quisierdes o quien de

² El original anota “prouar”.

uos lo heredare e ouiere en qualquiera manera, así como fariades de las uestras cosas propias las que más libres e más quitas en el mundo audes.

E otorgo por esta carta e obligo al dicho Gutierre de Mendoza e a todos sus bienes muebles e raíces ganados e por ganar, para que uos facer sano el dicho logar de Páramo con todo lo sobredicho aquí contenido en todo tiempo del mundo e rediar ende a qualquier o qualesquiera personas [varones] o mugeres de qual-//*(img. 7/8)(fol. 4r.)*quiera ley o estado o condición que sean que uos le detentaren (*sic*)³ o embargaren o contrallaren todo o parte dél en algún tiempo por alguna manera, e quiten le uos uendidas o dadas o enagenadas o trocadas o le de uos heredare so pena del doblo e de todas las otras costas e misiones que uos, el dicho Juan de Velasco, o otro por uos ficiernes, por la dicha razón e la dicha pena e postura e costas pagadas o non pagadas que la dicha uención del dicho logar de Páramo sea e finque firme para agora e para siempre jamás para uos e para uestros herederos que lo uestro ouieren de heredear.

E para que esto sea firme e non uenga en dubda, rogué e mandé a Pero Ferrándes, escribano público de Ferrera que estaba presente, que escribiese esta carta e que la sinase con su sino, que fue fecha en Ferrera ocho días de agosto año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e un años. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados, para esto: Lope Martín, e Martín González de Finojal, e Alfon Ferrández Peña de Ventosa, e Pero Ferrández Peña, escribano, e Juan Roldán, e Juan Sobrino, uecinos de Ferrera e otros. E yo Pero Ferrándes, escribano público de Ferrera, fui presente a esto con los dichos testigos e por otorgamiento e ruego del dicho Fernand Velázquez escribí esta carta e fiz aquí mío sino en testimonio de verdat.

al pie: FRIAS 433/28 A.H.N. Nobleza

³ El original anota “demandaren”.